



**RADICACION:** 087583184002-2018-00279-00

**PROCESO:** REGULACION DE VISITAS Y CUSTODIA (TRAMITE POSTERIOR).

**DEMANDANTE:** JOSE LUIS GUERRA CHAMORRO. C.C.72.335.011

**DEMANDADO:** AMIRA MARGARITA OROZCO GUERRA. C.C.1.129.498.052.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO,  
AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

#### **ASUNTO.**

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandante el señor JOSE LUIS GUERRA CHAMORRO, en contra del auto de fecha (14) de junio de 2023, en referencia al numeral 2° por haber incurrido en error al transcribir equivocadamente el nombre del demandante; así mismo el numeral 3° en el que el Despacho no accedió dentro del mismo tramite incidental, tramitar la solicitud presentada por el demandante de levantar las medidas cautelares del (20%) en favor de la menor I.G.O, y su regulación de la cuota alimentaria.

#### **ARGUMENTO DEL RECURSO.**

El demandante el señor JOSE LUIS GUERRA CHAMORRO manifiesta que en el auto de fecha 14 de julio se presenta errores en la parte resolutive, teniendo en cuenta que dentro de las consideraciones del numeral 2° se dice que el señor EDUARDO QUIROGA, funge como demandante, siendo que este nombre no corresponde al del demandante quien actúa en nombre propio.

Sostiene que con relación al numeral 3°, en la parte considerativa no existe ningún tipo de motivación referente a la decisión de no ACCEDER a la solicitud del levantamiento de la medida cautelar, factor grave, por que se toma una decisión sin ningún fundamento legal o jurisprudencial, además, lo que se le solicito que se decrete y se oficie a la caja de honor, el levantamiento de medida cautelar que realice referente el aporte voluntario en el porcentaje correspondiente sobre los conceptos de cesantías (cesantías retroactivas, intereses de cesantías y cesantías ) y del concepto de ahorro obligatorio, ahorros voluntarios e intereses de aportes, los cuales fueron suscritos en la audiencia de conciliación judicial llevada dentro del proceso 087583184002-2018-00279-00, toda vez, que ha cumplido con todas sus obligaciones como padre, además no se le permite compartir mucho más tiempo con su hija para mejorar los lasos de padre e hija, por ende, no hay razón para ser acreedor de esa medida, debido a que en ningún momento he dejado de suministrar alimentos a mi hija, por el contrario. Aduce que ha sido el precursor de todas las acciones legales para tener más tiempo con su hija y brindarle una mayor afectividad en nuestra relación; hecho que hasta la fecha no se ha podido dar, por lo anterior, solicita que se le restablezca este derecho por

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



parte del despacho judicial y se expidan los oficios necesarios. Así mismo, se expuso dentro de la solicitud medida cautelar recepcionada por el despacho por correo electrónico el día 08 de junio del 2023, (la cual no ha sido resuelta), que se continúe con el aporte voluntario que realice de manera mensual de su sueldo que recibe de la POLICIA NACIONAL, que sirve de contribución para el desarrollo de su hija ISABELLA GUERRA OROZCO el cual es del 20%; circunstancia jurídica que es totalmente válida, toda vez, que el ingrediente normativo del Artículo 390 del Código General del Proceso, permite que se tramiten por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: uno de ellos es lo consagrado en el PARÁGRAFO 2o. (Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio). Por ende, este asunto puede cursar en este despacho.

Por otro lado, sostiene que el despacho, no se pronuncia sobre la medida provisional del Régimen de visitas, estancias, comunicaciones, guardia y custodia, los horarios de visita entre semana, y estancia en fines de semana y vacaciones, de mi hija con el suscrito (padre) y la madre, así como las comunicaciones vía llamada telefónica; toda vez, que se le han vulnerado ese derecho de la regulación de visitas con mi hija ISABELLA GUERRA OROZCO y a la fecha no he podido tener una comunicación con mi hija de ninguna forma.

Por lo tanto, requiere que sean revocados los numeral 2° y 3° del auto calendado en fecha 14 de junio de 2023.

### TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por secretaria se procedió a fijar en lista, como se observa en el plenario.

### PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Advierte el Despacho que el recurso fue interpuesto en termino teniendo en consideración las premisas normativas contenidas en el Art. 318 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, que al tenor reza:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia.





*de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto." (...).*

En el presente se observa que este despacho mediante auto de fecha 14 de junio de 2023 admitió el incidente de regulación de visitas, promovido por el señor JOSE LUIS GUERRA CHAMORRO y en contra de la señora AMIRA MARGARITA OROZCO GUERRA. En el numeral 2° de esta providencia se incurrió en error al transcribir equivocadamente el nombre del demandante.

2. *CORRER traslado del incidente de incumplimiento al régimen de visitas solicitado por el demandado el señor EDUARDO QUIROGA AMADO a la parte incidentada por el termino de tres (3) días, para que dé constatación y presente las pruebas que pretenda hacer valer.*

El artículo 286 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO establece los lineamientos para la corrección de errores aritméticos y otros en las providencias judiciales:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella."*

Así las cosas, encuentra esta falladora procedente reponer el numeral 2° de la citada providencia, en lo que a la inconformidad del recurrente se trata, quedando de la siguiente manera:

**2. CORRER traslado del incidente de incumplimiento al régimen de visitas solicitado por el demandado el señor JOSE LUIS GUERRA CHAMORRO a la parte incidentada por el termino de tres (3) días, para que dé contestación y presente las pruebas que pretenda hacer valer.**

Ahora bien, en lo relacionado al numeral 3° de la providencia, el demandado declara que no se motivó la decisión de no acceder a las pretensiones del levantamiento de las medidas cautelares del (20%) y la regulación de cuota alimentaria.

Cabe advertir que en la parte motiva de esta providencia se detalla que este tema se trataría en una providencia diferente a esa, no siendo este incidente el escenario propicio para ventilarlas, ya que dentro de este trámite en particular se aborda principalmente la solicitud allegada por el demandante de regular las visitas de su menor hija, debido a la restricción que la señora AMIRA MARGARITA OROZCO GUERRA le ha impuesto al no dejar tener contacto con la menor, incumpliendo lo por ello pactado. Razón por la cual no se accederá a reponer la providencia en lo relativo a este numeral y por auto separado de la misma fecha,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia.





se atenderá lo referente a la regulación de la cuota alimentaria y levantamiento de la medida cautelar solicitada, tal como fue indicado en el auto recurrido.

Por este motivo no es procedente la declaración que realiza el señor JOSE LUIS GUERRA CHAMORRO, que indica que no se ha tenido en cuenta las peticiones realizadas a este despacho judicial como corresponde.

Adicionalmente se vislumbra que el requerimiento que hace el demandado, si bien es cierto se trata del mismo proceso, pero se requiere de varios tipos de tramite como el incidente de regulación de visitas, levantamiento de medidas cautelares, regulación y disminución de cuota alimentaria, etc.

En este sentido es importante mencionar que los datos de contacto que con la presentación de la demanda se aportó para la respectiva notificación a la demandada como el correo electrónico: [amiraorozco40@hotmail.com](mailto:amiraorozco40@hotmail.com) y dirección física calle 80 N° 18C-33 Barrio los Almendros, estas fueron suministrados equivocadamente debido a que se realizó la notificación al correo electrónico y este fue rechazado al no existir esta cuenta, lo cual se le hizo saber al señor JOSE LUIS GUERRA CHAMORRO requiriendo que aportara el correo correspondiente de la demandada manifestándole la imposibilidad de realizar la notificación.

Así mismo se procedió a notificar a la dirección física calle 80 N° 18C-33 Barrio los Almendros, a través de mensajería certificada 472 y esta fue devuelta por el motivo de que la dirección no existe.

Una vez recibida la valoración realizada por el ICBF, se constato los datos de contacto correctos de la demandada, para lo pertinente a la notificación y traslado de la demanda se realizó por conducto secretarial. Recibiéndose contestación de la demanda en término oponiéndose a la pretensión del levantamiento de las medidas de cuota alimentaria y promoviendo excepciones de mérito.

Por lo que se repondrá lo pertinente a lo contenido en el numeral 2° de la parte resolutive de la providencia recurrida. Así mismo no se repondrá el numeral 3° de esta misma. En cuanto al recurso de apelación interpuesto, este deviene improcedente, por tramitarse esta demanda por el procedimiento verbal sumario y ser de única instancia.

En merito de lo anterior este juzgado,

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3012910568 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad - Atlántico. Colombia.





**RESUELVE:**

1. **REPONER** el numeral 2° del auto admisorio del incidente de regulación de visitas promovido por el señor JOSE LUIS GUERRA CHAMORRO, quedando de la siguiente manera:

“2. CORRER traslado del incidente de incumplimiento al régimen de visitas solicitado por el demandado el señor JOSE LUIS GUERRA CHAMORRO a la parte incidentada por el termino de tres (3) días, para que dé contestación y presente las pruebas que pretenda hacer valer”.

2. **NO REPONER** el numeral 3° del auto admisorio del incidente de regulación de visitas, en merito de lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. Luego de ejecutoriado este auto, regrese el proceso al despacho para imprimirle la actuación correspondiente, luego de verificarse la contestación de la demanda.
4. Declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto, subsidiariamente al de reposición, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

04.